



Dictamen 11/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D^a Esther CASTILLA DELGADO

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D^a M^a José FABRE GONZÁLEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D^a Ana GARCÍA RUBIO

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se describe el procedimiento para establecer las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), mantiene como parte integrante del currículo escolar las competencias clave. Dichas competencias deben formar parte integrante del currículo básico de las distintas etapas educativas.

La integración de las competencias en nuestro sistema curricular se encuentra en línea directa con las Recomendación 2006/962/EC, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, que en su momento fueron incorporadas a la redacción originaria de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, y el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, que establecieron respectivamente, las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria, incorporaron por vez primera en nuestro sistema curricular un enfoque competencial del currículo escolar.



Posteriormente, la Comisión Europea, en la “Estrategia Europea 2020”, considera que la mejora de los resultados educativos pasa por un planteamiento integrado que recoja las competencias clave en los currículos escolares.

Por su parte, el artículo 6 bis, apartado 1 e) de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, atribuye al Gobierno el diseño del currículo básico en relación con una serie de elementos curriculares entre los que se encuentran de manera relevante las “competencias”.

El Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que regula el currículo básico de la Educación Primaria, señala en su parte expositiva que el contenido de la norma “será completado con la integración de las competencias en el currículo que debe promover el Ministerio, como señala la Disposición adicional trigésima quinta de la LOE.

Como se menciona en el citado Real Decreto 126/2014, la nueva Disposición adicional trigésima quinta de la LOE prevé que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promueva, en cooperación con las Comunidades Autónomas, la descripción de las relaciones existentes entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las distintas enseñanzas, prestando una atención prioritaria al currículo de la enseñanza básica.

En el proyecto que ahora se presenta a dictamen se establecen las competencias siguientes que coinciden con las marcadas en las Recomendaciones del Parlamento y el Consejo Europeos:

- a) Comunicación lingüística.
- b) Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.
- c) Competencia digital.
- d) Aprender a aprender.
- e) Competencias sociales y cívicas.
- f) Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor.
- g) Conciencia y expresiones culturales.

II. Contenidos

El proyecto está integrado por seis artículos, dos Disposiciones finales y dos anexos, precedidos de una parte expositiva.

El artículo 1 enumera las competencias clave en el sistema educativo español. El artículo 2 trata de la descripción de las competencias clave y realiza una remisión al anexo I del proyecto. El artículo 3 alude a las competencias clave y su vinculación con los objetivos de las etapas. En



el artículo 4 trata sobre las competencias clave en el currículo. El artículo 5 remite al anexo II, donde se recogen algunas estrategias metodológicas para trabajar por competencias en el aula. El artículo 6 versa sobre la evaluación de las competencias clave.

La Disposición final primera recoge algunos preceptos relacionados con la ejecución y desarrollo de la norma. En la Disposición final segunda se regula la entrada en vigor de la Orden.

El anexo I procede a la descripción de las competencias clave del sistema educativo español. En el anexo II se presentan estrategias metodológicas para trabajar por competencias en el aula.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. General al proyecto

A) El tenor general del proyecto de Orden objeto de este dictamen se acomoda más a un texto de naturaleza y fines académicos que a una norma cuyo propósito principal sería establecer, en desarrollo de la disposición adicional trigésimo quinta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la Ley 8/3013, de 9 de diciembre, unas directrices claras, orientadas *prima facie* al profesorado y a las administraciones educativas, con unos estándares suficientes de operatividad con vistas a sus principales destinatarios. En este mismo sentido, se advierte una frecuente transposición del enfoque expositivo, propio del preámbulo, sobre la parte dispositiva del proyecto de Orden que, por su propia naturaleza, ha de componerse de artículos y apartados claros, concisos y de carácter preceptivo. Se sugiere revisar este extremo.

B) Con ocasión del Dictamen nº 1/2014, de fecha -02-2014, al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el currículo básico de la Educación primaria, de la Educación secundaria obligatoria y del Bachillerato, este Consejo Escolar en su observación nº1 a la parte expositiva del proyecto -en la cual se anunciaba el desarrollo normativo que se materializa en el presente proyecto de orden- señalaba lo siguiente: *“el enfoque del currículo por competencias debe significar, indiscutiblemente, la introducción de éstas en el desarrollo de aquél, pero ni de un modo exclusivo ni de una forma exhaustiva”*.

Con dicha observación se pretendía alertar a la Administración sobre la conveniencia de adoptar una cierta prudencia en el proceso de implantación de ese enfoque en el desarrollo de



los currículos; y ello no sólo para lograr un equilibrio razonable entre conocimientos y competencias, sino también para asegurar el éxito en un proceso de renovación profunda de los enfoques, que de otro modo podría comprometer seriamente la calidad de los procesos y el logro de los objetivos de mejora de los rendimientos que en el ámbito europeo y en la propia Ley se pretende. Del análisis del reciente Informe de Eurydice sobre *“El desarrollo de las competencias clave en el contexto escolar en Europa: desafíos y oportunidades para la política en la materia”* (MECD, 2013) se infiere que esa prudencia constituye la nota dominante en la mayor parte de los países de la Unión. Así, aun cuando la mayoría de los países han elaborado estrategias nacionales para al menos tres competencias clave, únicamente la República Checa, España, Letonia, Lituania, Austria y Polonia han adoptado este tipo de estrategias para las siete competencias clave definidas en el marco de la Unión Europea. Como señala el Informe: *“ (...) son habituales las estrategias nacionales que tienen por objetivo dos o tres competencias clave. Dichas estrategias suelen dirigirse a las competencias básicas y abordan las relativas a la lengua materna y las matemáticas, o la competencia más amplia de matemáticas, ciencias y tecnología.”*. Por otra parte, muchos países han preferido centrarse en una sola etapa y son muy pocos los que han optado por la incorporación al currículo de todas las competencias clave en todas las etapas escolares (CINE 1, CINE 2 y CINE 3).

A tenor de lo anterior, considerando el cambio sustancial que ello comportará en los enfoques pedagógicos y didácticos, en las prácticas del profesorado y en sus procesos de formación permanente -con implicaciones notables no sólo para los centros sino también para las propias administraciones educativas-; considerando la falta de conocimiento experto actualmente disponible para la implementación en el aula de una parte sustantiva de las competencias clave; teniendo en cuenta que el modelo contenido en el proyecto de orden ha asumido una opción de máximos, en cuanto a número de competencias clave, nivel pretendido de integración de todas ellas y número de etapas escolares concernidas; este Consejo Escolar sugiere al Ministerio de Educación Cultura y Deporte profundice en la reflexión sobre la pertinencia de dicho modelo, sobre su exhaustividad y sobre los posibles efectos no deseados que su implantación podría conllevar. En opinión de este Consejo, la LOMCE posibilita una aplicación del enfoque por competencias en ciclos medidos de implantación, que nos permita, de un ciclo al siguiente, corregir los errores y aprender de la experiencia.

2. General al proyecto.

El proyecto presentado a dictamen de este Consejo Escolar del Estado se caracteriza por su fuerte carácter teórico y por un reducido número de preceptos procedimentales a través de los cuales se dé cumplimiento al contenido de la antes citada Disposición adicional trigésima quinta de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE), en la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 13 de diciembre. De hecho, únicamente el contenido de la Disposición final primera -sobre



la que se realiza en este Dictamen las pertinentes consideraciones- aborda el procedimiento administrativo para dar cumplimiento a la referida Disposición adicional trigésima quinta de la LOE.

Se recomienda introducir en el proyecto la regulación necesaria en relación con el procedimiento preceptivo a seguir por las Administraciones educativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, en relación con la elaboración y aprobación de los aspectos referidos a las competencias curriculares y a la definición de sus relaciones con los contenidos y los criterios de evaluación de las etapas educativas correspondientes.

3. General al proyecto

El artículo 6 bis, apartado 1 e) de la LOE, en la redacción introducida por la LOMCE, establece que:

“1. Corresponde al Gobierno: [...]

e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica”.

Hasta el momento presente, ha sido publicado en el BOE es el currículo básico de Educación Primaria (Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero- BOE» núm. 52, de 1 de marzo de 2014). En la parte expositiva de dicha norma se contiene el párrafo que se hace constar seguidamente:

“[...] El contenido de esta norma será completado con la integración de las competencias en el currículo que debe promover el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según la disposición adicional trigésimo quinta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, a través de la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas, con atención prioritaria al currículo de la enseñanza básica.[...]”.

De lo anterior se desprende la necesidad de que en un proyecto normativo, como el presente, que debe regular el canal procedimental para desarrollar las previsiones legales que constan en la Disposición adicional trigésima quinta de la LOE, se haga constar de manera inequívoca que una vez definidas, con suficiente detalle, las relaciones correspondientes entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas, esta



definición se debe integrar en los currículos básicos de las etapas afectadas, mediante la pertinente aprobación normativa del órgano competente previsto en la Ley. Se sugiere tomar en consideración este extremo.

4. Al título del proyecto

El título que consta en el proyecto es el siguiente:

“Orden ECI/XXXX/2014, de XXX de XXXX, por la que se describe el procedimiento para establecer las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.”

De conformidad con las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (artículo 23 y preceptos concordantes de la Ley), Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (artículo 12.2 a) y artículos concordantes), una Orden ministerial constituye una norma reglamentaria de carácter general con contenidos de naturaleza preceptiva.

Con independencia del escaso contenido procedimental que contiene la Orden, al que anteriormente se ha hecho alusión, hay que indicar que la misma no debe simplemente “describir” un procedimiento, sino proceder a “regular” el procedimiento para “establecer las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación” de las diversas etapas educativas.

De conformidad con lo anterior, se recomienda modificar el título del proyecto.

5. Al artículo 4, apartado 3

El enfoque altamente integrado, adoptado en el proyecto de Orden, se refleja con claridad en el apartado 3 del artículo 4 en el que se establece lo siguiente:

“3. Todas las áreas o materias del currículo deben participar en el desarrollo de las distintas competencias del currículo.”

Este enfoque de máximos del currículo por competencias, más arriba señalado, lleva a la norma a una suerte de contradicción interna, habida cuenta de la especificidad que se ha asignado a algunas de las competencias básicas en el anexo I y a su recorrido a lo largo de las diferentes etapas educativas (Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato). Por ejemplo, es de difícil aplicación la competencia matemática o las competencias básicas en ciencia y tecnología especificadas en dicho anexo al resto de las



materias. Por ello se sugiere modificar convenientemente la redacción. Una posible fórmula sería la siguiente:

“3. Las áreas o materias del currículo contribuirán, desde su ámbito correspondiente, al desarrollo de las competencias del currículo.”

6. Al artículo 4, apartados 6 y 7

El apartado 6 del artículo 4 del proyecto de Orden establece lo siguiente:

“6. El conjunto de estándares de aprendizaje de un área o materia determinada dará lugar a su perfil de área o materia. Dado que los estándares de aprendizaje evaluables se ponen en relación con las competencias, este perfil permitirá identificar aquellas competencias que se desarrollan a través de esa área o materia.”

Por otro lado, el apartado 7 del artículo 4 del proyecto de Orden reza del siguiente modo:

“7. Todas las áreas y materias deben contribuir al desarrollo competencial. El conjunto de estándares de aprendizaje de las diferentes áreas o materias que se relacionan con una misma competencia da lugar al perfil de esa competencia (perfil de competencia). La elaboración de este perfil facilitará la evaluación competencial del alumnado.”

Se establece en ellos una secuencia de conceptos vinculados del modo siguiente: las asignaturas o materias se concretan en estándares. El conjunto de estándares de cada materia define el perfil de la materia. Diferentes grupos de estándares, relativos a las distintas materias, se hacen corresponder con una competencia determinada que se desarrolla por efecto de la contribución, parcial o total, de varias materias; de modo que, en muchos casos, la contribución de las materias a una competencia dada se producirá no desde sus perfiles completos sino desde fracciones o segmentos incompletos de dichos perfiles. El conjunto de segmentos de los perfiles de cada materia correspondientes a una competencia dada definen el perfil de dicha competencia.

Considerando la complejidad de la secuencia y de las correspondencias entre perfiles de materias y perfiles de competencias se sugiere expresar este extremo con mayor claridad.



7. Al artículo 6, apartado 1

En dicho apartado del artículo 6 se establece lo siguiente:

“1. Tanto en la evaluación continua en los diferentes cursos como en las evaluaciones finales en las diferentes etapas educativas, deberá tenerse en cuenta el grado de dominio de las competencias correspondientes a la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, a través de procedimientos de evaluación e instrumentos de obtención de datos que ofrezcan validez y fiabilidad en la identificación de los aprendizajes adquiridos. Por ello, para poder evaluar las competencias es necesario elegir estrategias e instrumentos para evaluar al alumnado de acuerdo con sus desempeños en la resolución de problemas que simulen contextos reales, movilizándolo sus conocimientos, destrezas y actitudes. “

La pretensión, establecida con carácter absoluto, de que la evaluación de las competencias se efectúe de acuerdo con los desempeños del alumnado en resolución de problemas que simulen contextos reales, puede resultar irrealizable en el caso de algunas competencias básicas. Tal es el caso, por ejemplo, de sistemas físicos de naturaleza atómica o subatómica que se incluyen en la competencia en ciencia y se estudian en el Bachillerato; o en algunos aspectos de la competencia transversal de “aprender a aprender” que se quedan fuera del alcance del pensamiento consciente. Por tales motivos, y a fin de evitar contradicciones internas a la norma, se sugiere revisar este extremo.

8. A la Disposición final primera, apartado 1

La redacción literal de este apartado es la siguiente:

“1. La Conferencia de Educación, a iniciativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, desarrollará estrategias para la consecución, integración y evaluación de las competencias que permitan ilustrar la elaboración de las programaciones didácticas y procedimientos de evaluación de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.”

En relación con el texto transcrito, la Disposición adicional trigésima quinta de la LOE, introducida por la LOMCE, establece lo siguiente:

“El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá, en cooperación con las Comunidades Autónomas, la adecuada descripción de las relaciones entre las



competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.

A estos efectos, se prestará atención prioritaria al currículo de la enseñanza básica.”

De acuerdo con las previsiones de la Disposición adicional trigésima quinta de la LOE, introducida por la LOMCE, el Ministerio debe promover la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas, en cooperación con las Comunidades Autónomas.

Una vez descritas las relaciones anteriormente indicadas, las mismas deben incorporarse al currículo básico de cada etapa, en este caso, de la Educación Primaria (artículo 6 bis, apartado 1 e) LOE, y Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que aprueba el currículo básico de la Educación Primaria).

Por ello, resulta razonable interpretar que la Disposición final primera, apartado 1, del proyecto de Orden objeto del presente Dictamen está contemplando una circunstancia diferente de la que figura en la Disposición adicional trigésima quinta de la LOE, introducida por la LOMCE, ya que en la mencionada Disposición final primera, apartado 1, del proyecto se está regulando el desarrollo de *“estrategias para la consecución, integración y evaluación de las competencias que permitan ilustrar la elaboración de las programaciones didácticas y procedimientos de evaluación”* de las distintas etapas, lo que debe interpretarse como un supuesto distinto al contemplado en la Disposición adicional trigésima quinta de la LOE, por razones y criterios de carácter subjetivo, objetivo y de finalidad.

Por todo lo anterior, se echa en falta en la norma la remisión a un tratamiento normativo posterior, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que facilite el desarrollo preciso de las previsiones de la Disposición adicional trigésima quinta de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, determinando los sujetos competentes, los aspectos objetivos y de procedimiento y su definitiva aprobación, así como la posterior incorporación al currículo básico. Todo ello con anterioridad a la actuación de la Conferencia Sectorial de Educación prevista en la disposición final primera de este proyecto normativo. Se sugiere considerar este extremo.



9. A la Disposición final primera, apartado 2

El apartado 2 de la Disposición final primera establece lo siguiente:

“2. Se habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta orden.”

De acuerdo con la normativa legislativa reguladora vigente en la materia (artículos 23 y 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; artículo 12 y 14 Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado), la potestad reglamentaria reside en el Gobierno -y se manifiesta a través de la aprobación de Reales Decretos-, y en sus miembros, mediante la aprobación de Órdenes ministeriales. No procede, por tanto, que autoridades administrativas de rango inferior a Ministro aprueben normas reglamentarias de carácter general en el ámbito de la Administración General del Estado. Por ello, no resulta pertinente llevar a cabo una habilitación a favor de la “persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Deporte”, para dictar disposiciones para el desarrollo de la Orden.

Se recomienda modificar el título de la Disposición final primera y el contenido de este segundo apartado 2 de la misma, asignando a la persona indicada atribuciones para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo establecido en la Orden ministerial.

10. Al anexo I, apartado 1

A) La notable complejidad que en el texto se asigna a la competencia de “comunicación lingüística” la hace, en ciertos aspectos, difícilmente abordable; y no sólo por los alumnos sino también por parte de los propios profesores no especialistas. Sin embargo, esa perspectiva de máximos del enfoque por competencias que se ha adoptado en el proyecto de norma supone, por su elevada integración, el atribuir, de hecho, un carácter transversal a todas las competencias; y, por tanto, se corre el riesgo de exigir a cada profesor competencias docentes que van más allá de su especialidad. Se sugiere revisar este aspecto.

B) En la actualidad existe una gran carencia en materia de la competencia de expresión oral, la cual apenas se practica en los centros educativos. Dada la importancia de dicha competencia en el alumnado, para la vida en sociedad, se deberían implementar en los centros actuaciones que generen espacios de aprendizaje y posibiliten un tratamiento más global y eficaz de esta competencia.



Por ello, se sugiere hacer referencia en el texto, como destreza básica, en lo relativo a la competencia en comunicación lingüística, no solo a la lectura sino también a la comunicación oral.

C) Por otra parte, la adopción, en la descripción de esta competencia, de un enfoque analítico de lingüística genérica, se traduce en que la referencia al uso de las lenguas extranjeras resulte francamente difuminada, cuando se trata ésta de una competencia que requeriría, en opinión de este Consejo y de conformidad con el enfoque europeo, un tratamiento más específico y mucho más destacado en la norma.

11. Al anexo I, apartado 2

A propósito del epígrafe *a) la competencia matemática* se sugiere abordar el bloque relativo a “La incertidumbre y los datos” inmediatamente después del bloque “La cantidad”, toda vez que los datos, y sus incertidumbres -o en su caso errores- resultan de operar con las cantidades obtenidas a partir sea de bases empíricas o puramente matemáticas.

12. Al anexo I, apartado 5, punto b)

A) Se considera importante que la interacción debe expresarse en primer lugar en el centro educativo. Por ello se sugiere modificar la redacción del segundo párrafo del punto b) en el siguiente sentido:

“Las destrezas de esta competencia están relacionadas con la habilidad para interactuar eficazmente en el ámbito público y para manifestar solidaridad e interés por resolver los problemas que afecten al entorno escolar, al de la comunidad ya sea local o más amplia...”

B) Con el fin de promover de una forma tangible el desarrollo de la competencia social y cívica, se sugiere la siguiente modificación de la redacción del punto b):

“... Conlleva la reflexión crítica y creativa y la participación constructiva en las actividades de la comunidad o del ámbito mediato e inmediato, así como la toma de decisiones en los contextos local, nacional o europeo y, en particular, mediante el ejercicio del voto, el asociacionismo y la actividad social y cívica”

13. Al anexo I, apartado 6

A) En la descripción de la competencia “aprender a aprender” se incurre, en opinión de este Consejo Escolar, en un grado de teorización tan elevado que sobrepasa, en diferentes ocasiones, el nivel de conocimiento empírico disponible sobre los procesos de carácter



metacognitivo –relativos al conocimiento sobre el manejo del conocimiento y de su aprendizaje- sobre el que poder apoyar cualquier tipo de enseñanza dirigida a escolares. Con ello se corre el peligro de desanimar a los profesores y evitar que se centren en aspectos más sencillos de la competencia y no por ello menos útiles. Se sugiere revisar este aspecto.

B) Con el propósito de completar la referencia a las organizaciones cuyo conocimiento contribuya la competencia de sentido de la iniciativa y espíritu emprendedor, se sugiere modificar el texto en los siguientes términos:

“Entre los conocimientos que requiere la competencia sentido de iniciativa y espíritu emprendedor se incluye la capacidad de reconocer las oportunidades existentes para las actividades personales, profesionales y comerciales. También incluye aspectos de mayor amplitud que proporcionan el contexto en el que las personas viven y trabajan, tales como la comprensión de las líneas generales que rigen el funcionamiento de las sociedades y las organizaciones incluidas las sindicales y empresariales, así como las económicas y financieras; la organización...”

C) Asimismo, y para enriquecer su contenido, se propone modificar el siguiente párrafo en los términos que se indican:

“Asimismo, esta competencia requiere de las siguientes destrezas o habilidades esenciales: capacidad de análisis; capacidades de planificación, organización, gestión y toma de decisiones; capacidad de adaptación al cambio y resolución de problemas; comunicación, presentación, representación y negociación efectivas; habilidad para trabajar, tanto individualmente como dentro de un equipo; participación, capacidad de liderazgo y delegación; pensamiento crítico y sentido de la responsabilidad; autoconfianza; evaluación y auto-evaluación, ya que es esencial determinar los puntos fuertes y débiles de uno mismo y de un proyecto, así como evaluar y asumir riesgos cuando esté justificado (manejo de la incertidumbre y asunción y gestión del riesgo).”

14. Al anexo II

A) A pesar de la denominación del anexo II -“Estrategias metodológicas para trabajar por competencias en el aula”- su contenido se sitúa, la mayor parte de las veces, en el ámbito de las orientaciones para elaborar metodologías y no del desarrollo de procedimientos didácticos diferenciados y relativos a cada una de las competencias básicas. Se sugiere considerar esta circunstancia y ajustar convenientemente el título del anexo II (“Orientaciones para la definición de metodologías de trabajo por competencias en el aula” por ejemplo).

B) Se advierte en el texto una decantación clara del proyecto de norma por un solo tipo de estrategias metodológicas que se acomodan a lo que se ha dado en llamar el “enfoque



constructivista”. A este respecto, procede trasladar a la Administración una reflexión sobre la mayor o menor oportunidad de ese enfoque. En primer lugar, por lo que supone de limitación en cuanto la capacidad del profesorado para elegir la metodología -o más bien el conjunto de metodologías- que se puedan adaptar mejor a las características y a los requerimientos de cada centro, de cada aula o incluso de cada alumno. La orientación tan prescriptiva, a este respecto, que figura en el proyecto de Orden no se corresponde bien con lo reconocido en el artículo 20.c de la Constitución Española, en relación con el Derecho Fundamental de Libertad de Cátedra, ni con el fortalecimiento de la autonomía escolar que la LOMCE pretende explícitamente, como tampoco lo hace con el refuerzo del profesionalismo del profesorado propiciado por la Unión Europea.

En segundo lugar, la UNESCO, en su Informe de seguimiento 2005 de la iniciativa mundial “Educación Para Todos (EPT)” (UNESCO, 2004), advierte de la existencia de *Interacción Aptitud-Tratamiento*, a propósito del enfoque estructurado frente al enfoque constructivista de la enseñanzas. Sobre la base de una sólida evidencia empírica, muestra que los alumnos de inferior nivel socioeconómico y sociocultural obtienen mejores resultados con el enfoque estructurado, mientras que los alumnos de medios socialmente favorecidos obtienen mejores rendimientos con el enfoque constructivista. Por todo ello, se sugiere modificar la redacción para abrir el abanico metodológico e insistir en la responsabilidad profesional del profesorado a la hora de elegir, fundadamente, las estrategias de enseñanza que en cada contexto convengan al desarrollo óptimo del potencial de cada alumno.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

15. A la ausencia de la constancia del título competencial

En el proyecto no se ha hecho constar título competencial alguno en virtud del cual se procede a dictar la Orden Ministerial.

En relación a lo anterior, la Directriz nº 42 b) 2º del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices sobre Técnica Normativa, prevé lo siguiente:

“Disposiciones finales.–Las disposiciones finales incluirán, por este orden:

b) [...] Se incluirán aquí: [...] 2.º Las disposiciones o competencias aplicables del ordenamiento autonómico, citando de forma concreta, en lo que se refiere a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, el título competencial habilitante. Cuando se produzca una concurrencia de títulos



competenciales que fundamentan la norma, deberá especificarse a cuál de ellos responde cada uno de los artículos. Deberá citarse el artículo 149.1 (más el ordinal correspondiente) de la Constitución que atribuye la competencia de que se trate y, cuando este comprenda varias materias de diferente alcance, deben especificarse los preceptos concretos que se dictan al amparo de una u otra competencia estatal.”

Se recomienda incluir en una Disposición final el título habilitante para dictar la norma y el carácter de la misma.

III.C) Observaciones sobre errores y mejoras expresivas

16. Al anexo I, apartado 5, punto b)

A) En aras de una mayor precisión del texto y con el fin de asegurar su contenido educativo, se sugiere referirse en el mismo a los derechos humanos modificando el punto b), en el siguiente sentido:

“b) La competencia cívica se basa en el conocimiento crítico de los conceptos de 21 democracia, justicia, igualdad, ciudadanía y derechos humanos y civiles, así como de su 22 formulación en la Constitución española, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea...”

B) Asimismo, y para una mejor redacción, se sugiere modificar en ese mismo punto el texto del siguiente modo:

“... incluye el conocimiento de los acontecimientos contemporáneos, así como de los acontecimientos más destacados y de las principales tendencias en las historias nacional, europea y mundial, así como la comprensión de los procesos sociales y culturales de carácter migratorio que implican la existencia ~~de minorías culturales y sociedades híbridas~~ de sociedades multiculturales en el mundo globalizado”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 20 de marzo de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez
SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.